

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Reivindicatorio de Aura María Pinilla de Torres y María Mercedes García de
Hernández contra herederos del causante Alfredo Poveda Garzón y Fanzu
Esmeralda González Cárdenas.

Exp. 2007-00171-02

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Luis Giovanni Fernández Rodríguez - opositor a la diligencia de entrega, contra la decisión calendada a 31 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía - comisionado.

ANTECEDENTES

- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, con auto de 21 de enero de 2021¹ ordenó la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20089898 a favor del extremo demandante en cumplimiento de la sentencia de 13 de junio de 2019, comisionando a los Juzgado Civiles Municipales de Chía –reparto-.

¹ Carpeta C01PrimeraInstancia- Archivo 002 fl. 62

- El 30 de mayo de 2023², el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía llevó a cabo la diligencia de entrega del predio objeto de reivindicación, siendo atendido por el señor Luis Giovanni Fernández Rodríguez actuando como opositor, representado por apoderado judicial, esgrimiendo que ejerce la posesión sobre el inmueble por compra hecha al señor Marco Tulio Cruz; así que, el Juez comisionado recepcionó interrogatorio, testimonios y documentales, sin embargo, a falta de prueba siquiera sumaria, rechazó la oposición argumentando que *“no se allega el suficiente material probatorio que pueda dar cuenta de que el señor opositor, es decir, el señor Luis Giovanni Fernández Rodríguez, actúa como poseedor del inmueble... pues, no hay ningún documento que pruebe la existencia del negocio jurídico que celebró el señor Luis Giovanni con Marco Tulio Cruz, igualmente, el contrato de arrendamiento que se adjunta, no guarda muchas solemnidades que puedan dar fe de la veracidad del mismo, además de ello, el señor al que se le arrendó que es el señor Jorge Ramírez de las preguntas realizadas... se podría concluir que en realidad no vive en el inmueble”* y, frente al documento que habla de la presunta falsedad de una escritura pública en donde está involucrada la Notaría Cincuenta y Nueve *“no dan cuenta de que el señor Luis Giovanni Fernández este ejerciendo actos de posesión sobre el inmueble”*, agregando que el señor Gerardo Rincón *“lo único que pudo ratificar es que el señor Luis sacó un dinero, no pudo describir el inmueble como era antes o al momento de la de la compra”*, manifestando que *“en algunos momentos venía y recibía el del pago del arriendo, pero, no se adjuntó la expedición de alguna clase de recibo que dé cuenta de que esa negociación sí se hacía... Tampoco se manifestó con claridad o precisión las mejoras que ha tenido el inmueble, no hay recibos tampoco de las de los arreglos realizados y, de los actos posesorios tampoco se allegaron recibos de servicios públicos”*.

- Contra esa determinación, el representante judicial del opositor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, de los cuales, el

² Carpeta C01PrimeraInstancia- Archivo 43

primero fue resuelto de manera desfavorable y el segundo concedido en efecto suspensivo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso de alzada, expuso el apoderado de Luis Giovanni Fernández Rodríguez que esta apelación se fundamenta en dos errores, el primero de ellos, atiende a la equivocada interpretación del artículo 309 del C.G.P., frente a los incisos primero, segundo y séptimo, en tanto que, el Juez comisionado debe atenerse a la recepción de la prueba siquiera sumaria, es decir, en este asunto, el contrato de arrendamiento aportado cumple con los requisitos establecidos para tenerse como tal, según la Corte Constitucional, porque el hecho de entrar a controvertir este medio de convicción perdería su carácter de “*sumaria*”, y se convertiría en plena prueba dentro del plenario, para lo cual no fue comisionado el juzgado.

Como segundo error, se atribuyó que el comisionado desechó las pruebas testimoniales por las imprecisiones, dejó de lado la existencia de personas encontradas dentro del predio, *“en cuanto a la propiedad de las cosas que están dentro del predio en el mismo sentido”*, no tuvo en cuenta la documental con la cual se muestra que, en el proceso reivindicatorio se interpone con el fin de devolver el uso del bien a los propietarios y en la actualidad se extrae de los certificados de tradición y libertad, *“no aparecen los demandantes como propietarios y en cambio, si hay una discusión en fiscalía en donde incluso está inmerso una notaría y también ellos hacen parte dentro de desvirtuar este último fundamento del proceso reivindicatorio”*.

ARGUMENTOS DEL NO RECORRENTE

Señaló el apoderado de la parte demandante, que en efecto sus poderdantes han sido víctimas del delito de falsedad que fue denunciado por la misma notaría donde aparece como indiciada una persona que no hace parte de la diligencia de entrega, luego, la oposición presentada se torna sospechosa, ello teniendo en cuenta que la demandada y su hija son las que viven en el predio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que el artículo 40 del C.G.P., establece que *«...[e]l comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos...»*, ello es aplicable en aquellos casos donde el legislador no ha previsto una disposición especial, verbigracia, en la oposición formulada a la diligencia de entrega por un tercero contra quien no tiene efectos la sentencia y alega derechos de posesión, hipótesis en la cual, quien debe dirimir el asunto es el Juez de conocimiento y no el comisionado³.

En ese orden, el artículo 309 del C.G.P., establece como reglas para las oposiciones dentro de la diligencia de entrega, las siguientes:

“1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los

³ STC5695-2017 de 27 de abril de 2017, Rad. 68001-22-13-000-2017-00157-01

demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

...

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel..." (negrilla fuera de texto).

Entonces, teniendo en cuenta la anterior normatividad después de una lectura atenta, del precepto anterior se extrae que el comisionado está en posibilidad de rechazar de plano la oposición que formule, como lo preceptúa su numeral primero, la persona contra quien tenga efectos la sentencia o si se trata de un tenedor en nombre de ella, cosa que no fue la que se presentó en

este caso, comoquiera que el señor Luis Giovany Fernández Rodríguez -tercero- por medio de apoderado judicial presentó oposición contra la diligencia de entrega llevada a cabo el 31 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía -Juez comisionado-, alegando haber ejercido actos de señor y dueño del predio objeto de reivindicación y como prueba de ello, refirió documentos y testimonios para respaldar su dicho, que fueron decretadas y practicadas por el comisionado; sin embargo, la oposición fue rechazada, bajo el argumento de que el opositor no presentó prueba siquiera sumaria sobre la calidad de poseedor del inmueble a reivindicar dentro del proceso de la referencia.

De tal manera que, como existe una norma especial para el trámite de la oposición a la diligencia de entrega y, en aplicación a la misma, como en este asunto, siendo el único bien; lo propio era, devolver la comisión al Juez comitente conforme lo preceptuado en el numeral 7° del canon 309 del C.G.P., una vez se recaudaran las pruebas objeto de oposición a efectos de que tome las medidas pertinentes para el caso, y advertir al opositor que no era competente para resolver su postura y que debía devolverlo al Juez de conocimiento, que es, quien adoptará la directriz definitiva; mas no, como lo hizo, rechazando la oposición por causal distinta a las situaciones planteadas en el numeral 1° del canon aquí descrito.

Entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 40 del C.G.P. “...*toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula...*”, para este Despacho es clara la viabilidad de acceder a los reparos propuestos, en el sentido de revocar la decisión objeto de censura, emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, para que proceda a enviar las diligencias al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, que es, quien deberá resolver lo concerniente a la prosperidad o no de la oposición

frente a las pruebas que se aportaron en la diligencia de entrega.

Finalmente, en lo atinente al cambio del efecto de concesión del recurso vertical a solicitud de la parte actora, es del caso advertir que *“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”* según lo consagrado en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P., así las cosas, y, al no existir disposición en contrario, sería procedente la modificación del efecto en que fue concedido el recurso en el auto de 31 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, por el devolutivo, ello, bajo lo consagrado en el inciso final del artículo 325 *ibídem*. Empero, ante la decisión que se está adoptando, no tendría trascendencia, por lo cual, no se emitirá determinación con relación a este punto.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 31 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, mediante el cual se rechazó la oposición formulada por el señor Luis Giovanni Fernández Rodríguez.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, para que proceda a enviar el despacho comisorio No. 006-2021 al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39dfdabbd384c2da1a176a5b7913260935a07e18f47cb7c0655e7a65988cb89**
Documento generado en 13/12/2023 09:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>